

petua; cuyas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad civil de cada Distrito á excitacion de la citada oficina exactora.

Art. 18. La contribucion de que habla este decreto se cobrará por tercios adelantados dentro del primer mes de cada uno de los de Enero, Mayo y Setiembre. Lo correspondiente al tercio que va corriendo se pagará en todo el mes entrante de Agosto, exceptuándose á los que lo hubieren anticipado.

Art. 19. Es obligacion de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á las respectivas recaudaciones.

Art. 20. Los causantes que dentro del término que fija el art. 18 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, exigiéndoseles ademas los recargos siguientes:

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

De dichos recargos, se aplicará una mitad al Erario y la otra al ejecutor.

Art. 21. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia: reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial

de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 80.

Giros mercantiles y establecimientos industriales.—Obligacion que tienen de sacar una patente.—Contribucion mensual que deben pagar por tercios adelantados.—Excepciones.—Juntas calificadoras.—Padrones.—Revisiones de cuotas.—Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.—Penas á los que resisten por la fuerza el pago.—Las fábricas de papel, de hilados y tegidos seguirán con la contribucion de 4 de Agosto de 1857.—Tarifas para las cuotas de establecimientos y giros.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar toda casa de comercio, giro ó trato, y todo establecimiento industrial, ya sea que exista actualmente ó que en lo sucesivo quiera abrirse dentro de las poblaciones ó fuera de ellas, ó en las haciendas ó ranchos, deberá sacar de la respectiva Recaudacion de Contribuciones directas una *patente* en que se expresará el nombre del dueño, el del giro ó establecimiento, su ubicacion y la cuota que en cada tercio debe satisfacer por contribucion.

Art. 2º La falta de dicha patente será castigada con la clausura del giro ó establecimiento y una multa proporcional, á juicio del empleado exactor, no pudiendo bajar de cinco pesos ni exceder de doscientos.

Art. 3º La patente se renovará cada año en los primeros quince dias del mes de Enero. Por esta vez se sacará dicha patente dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de esta ley.

Art. 4º Es obligacion de los dueños de giros y establecimientos que se cierren, comprobarlo con certificado de la autoridad política mas inmediata, devolviendo sin demora la patente, para que liquidándose su cuenta, se les devuelva lo que hubieren anticipado, á lo cual perderán todo derecho si demorasen mas de ocho dias el cumplimiento de dicha obligacion.

Art. 5º A los giros y establecimientos nuevos se les liquidará su adeudo desde el dia en que se abran, siempre que hayan cumplido con el deber que se les impone de sacar previamente la patente. De lo contrario, la liquidacion comprenderá un tercio, aunque la apertura se haya verificado en el intermedio de él.

Art. 6º Todo negociante que adquiriere ó traspasare algun giro ó establecimiento, dará aviso á la oficina de contribuciones, cerciorándose antes de estar satisfechas las contribuciones directas correspondientes; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion sin cerciorarse de estar corriente el pago, será responsable de todo lo que el giro estuviere adeudando.

Art. 7º Los giros mercantiles, industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del máximun y el mínimum que para cada uno se fijan en las tarifas adjuntas.

Art. 8º No están comprendidos en estas contribuciones los artesanos é industriales que no tengan establecimiento público, ni cooperacion de manos auxiliares, y cuyo trabajo los constituye en la clase de simples proletarios.

Art. 9º Quedan exceptuados tambien de la contribucion

sobre giros mercantiles los rastros ó casas de matanza que en las poblaciones tengan establecidas los ayuntamientos, como medida de policia y no por especulacion.

Art. 10. La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento industrial, taller ó giro, se hará en México y en las demas capitales de Departamento por una ó mas juntas calificadoras á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado en representacion de aquel, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro ó establecimiento que se califique, nombrados ambos por el mismo administrador principal, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia.

Art. 11. En los lugares en que residan los recaudadores subalternos, tambien se compondrá la junta calificadora del recaudador y de un individuo que elegirá del giro, establecimiento industrial ó taller que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará persona que aun cuando no pertenezca al ramo, tenga de él conocimiento ó capacidad para hacer la calificacion. Para los demas lugares de la comprension de cada recaudacion subalterna, nombrará el respectivo recaudador persona de su confianza que lo represente en las juntas calificadoras, al cual se asociará tambien un vecino de conocimientos análogos al ramo de que se trate.

Art. 12. Las personas que el administrador general de contribuciones directas, ó los recaudadores foráneos, nombraren para componer las juntas de calificacion, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente, bajo la multa de veinticinco pesos exigibles por el administrador, ó aquellos recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa, no exime del desempeño de la comision, sino que antes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare á concurrir sin acreditar la causa referida.

Art. 13. Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidos dos ó mas ramos de industria ó de giros mercantiles, solo se señalará la cuota correspondiente al que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion

para ello, el provecho que resulte de la otra ú otras industrias ó giros. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos ó giros, que en las tarifas tengan señalada cuota fija, la cuál pagarán por sí solos, aun cuando se hallen reunidos con otros, sujetos á máximum y mínimum, los que tambien pagarán la cantidad que les señalen las respectivas juntas.

Art. 14. En el caso de que los productos de un establecimiento industrial no se expendan en él, sino en otro local distinto destinado exclusivamente á su objeto, á uno y otro se señalará la cuota correspondiente.

Art. 15. Todo giro ó establecimiento industrial que por su novedad ó por otro motivo no conste en las tarifas, se cotizará dentro del máximum y mínimum señalados al giro ó establecimiento con que tenga mas analogía.

Art. 16. Cuando ocurra duda de si un establecimiento es mercantil ó industrial, y de consiguiente qué cuota deberá aplicarse, se sujetarán las juntas al máximum y mínimum mas favorable al causante, de cualquiera de las dos tarifas adjuntas.

Art. 17. Cuando á juicio de la junta calificadora, un establecimiento industrial, taller ó giro mercantil, no pueda pagar por su notoria pequeñez la cuota correspondiente entre el máximum y mínimum relativos, se podrá reducir la cuota hasta un real en cada tercio.

Art. 18. Tanto para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los sub-inspectores de cuartel en esta capital, y los jueces de paz, alcaldes auxiliares ú oficiales de policía en las demas poblaciones, formarán padrones exactos de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdicción. Esos padrones se formarán con arreglo á los modelos que para cada ramo expedirá la Administración general de contribuciones directas.

Art. 19. Los padrones de que habla el artículo anterior deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores á los diez dias de recibido el presente decreto. En el ca-

so de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, ó que resulte inexacto, el recaudador mandará formarlo á costa de la autoridad morosa, á quien exigirá su importe por medio de la inmediata superior.

Art. 20. Los Administradores ó recaudadores de contribuciones directas sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresión del local en que estén, y las pasarán á la junta ó juntas calificadoras para que los coticen.

Art. 21. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el márgen, la cantidad mensual que se señale á cada establecimiento ó giro; y concluidas las calificaciones de todos los que consten en dichas listas, firmarán éstas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

Art. 22. El recaudador expedirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller, etc., la patente que exprese la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, el del dueño ó encargado, cuota que se le señaló y la fecha del dia en que se entregue dicha patente al interesado ó á la persona de su familia que ocurra por ella.

Art. 23. El causante que no se conformare con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar dentro de ocho dias contados desde el en que reciba la patente, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuere festivo: pasado ese término, no se admitirá ningun reclamo. Este se hará por escrito en papel comun, informado por la autoridad municipal del cuartel ó pueblo en que resida el causante. Toda falta de verdad por parcialidad en el informe referido, se castigará con una multa igual al cuádruplo del valor de la cuota mensual reclamada, cuya multa exigirá el recaudador por medio de la autoridad inmediata superior.

Art. 24. El Administrador general en esta capital y los respectivos recaudadores de contribuciones directas fuera de ella, en vista de lo alegado por los reclamantes, resuelve-

rán definitivamente cuál ha de ser la cuota que deban satisfacer.

Art. 25. Estas contribuciones se pagarán por tercios adelantados, dentro del primer mes de cada uno de ellos, que son, Enero, Mayo y Setiembre. Lo respectivo al tercio que va corriendo se pagará en todo Agosto próximo, exceptuándose á aquellos causantes que lo hubieren anticipado.

Art. 26. Es obligación de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á la respectiva recaudacion.

Art. 27. Los causantes que dentro del término que fija el artículo 25 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, exigiéndoseles además los recargos siguientes:

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo, cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento, cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento, cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

De dichos recargos se aplicará una mitad al Erario y la otra al ejecutor.

Art. 28. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia; reduciéndose desde luego á prision al delincuente, por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 29. Las fábricas de papel y las de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, continuarán pagando la contribucion que impuso el decreto de 4 de Agosto de 1857, haciendo el entero en las respectivas recaudaciones de contribuciones directas.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo prevenido en este decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

TARIFA

PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN
PAGAR LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

	Máximum		Mínimum		Para	
	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.
A.						
Alquileres de caballos , , , ,	4	„	50	„	25	„
Albéitares y herradores , , , ,	2	„	50	„	25	„
Agencias de todas clases , , , ,	20	„	1 50	„	50	„
B.						
Baños con lavaderos ó sin ellos, in- clusos los termales, de vapor y los de caballos que por especulacion hay en las huertas, , , , ,	6	„	50	„	25	„
Batanes , , , , , , , , , ,	1	„	25	„	25	„
Boticas , , , , , , , , , ,	14	„	2	„	1	„
Burros fleteros que se tengan para al-						

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

quilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza, , , , , ,	3	„	„	„	„
Billares, por mesa, , , , , ,	2	„	„	„	50

C.

Cafés por sí solos, aun cuando estén anexos á otro establecimiento, ,	7	„	„	„	25
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio , , , , ,	1	„	„	„	„
Carrocerías , , , , , , ,	15	„	1	„	1
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno, , , , , , , , ,	50	„	„	„	25
Idem de id. de dos ruedas, cada uno, „	25	„	„	„	„
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno, , , , , ,	1	„	„	„	„
Casas de alquiler de canoas , , ,	3	„	„	50	„
Casas de cuidar caballos ó pensiones	2	„	„	50	„
Idem de empeño , , , , , ,	12	„	„	„	50
Corrales de cerdos y donde se encierra ganado , , , , , ,	4	„	„	50	„
Cordonerías, , , , , , , ,	1	„	„	25	„
Cosmoramas, panoramas, y otros espectáculos semejantes, , , , ,	6	„	„	„	50

E.

Espectáculos de suertes, maromas, etc., por cada funcion, , , , ,	2	„	„	„	25
Establecimientos de barberos y sangradores , , , , , , , ,	1	„	„	37	„
Idem de curtiduría , , , , , ,	4	„	„	75	„
Idem de desmanchadores de ropa ,	1	„	„	25	„
Idem de estampas y pinturas en toda clase de lienzo, inclusas las simples imprentas de estampas, , ,	4	„	„	50	„
Idem de impresores , , , , , ,	8	„	„	50	„

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Idem de jardinería por especulacion, 7	„	1	„	1	„
Idem de peluqueros , , , , , ,	4	„	„	25	„
Idem de tintoreros , , , , , ,	2	„	„	25	„
Fábricas de ácidos y demas preparaciones químicas, , , , , , ,	2	„	„	50	„
Idem de almidon , , , , , , ,	1	„	„	25	„
Idem de aguardiente , , , , , ,	10	„	2	„	1
Idem de armas, con espendio ó sin él, 20	„	5	„	1	„
Idem de artículos de tocinería y de jabon , , , , , , , , , ,	6	„	„	50	„
Idem de azufre sublimado , , , , ,	2	„	„	50	„
Idem de bizcochos, , , , , , ,	6	„	„	50	„
Idem de cerveza , , , , , , ,	12	„	„	„	1
Idem de cola , , , , , , , ,	1	„	„	12	„
Idem de colores , , , , , , ,	1	„	„	12	„
Idem de camisas , , , , , , ,	6	„	1	„	50
Idem de camas de fierro , , , , ,	10	„	2	„	1
Idem de cajas de carton , , , , ,	1	„	„	25	„
Idem de chocolate donde se muele por metates , , , , , , , , ,	3	„	„	25	„
Idem de dulces y toda clase de repostería , , , , , , , , , ,	8	„	„	25	„
Idem de fideos, , , , , , , , ,	3	„	„	50	„
Idem de forte-pianos, , , , , , ,	4	„	1	„	1
Idem de jarcia, , , , , , , , ,	2	„	„	50	„
Idem de loza corriente y ordinaria ,	1	„	„	12	„
Idem de id. fina , , , , , , , ,	4	„	1	„	50
Idem de fósforos y cerillos , , , , ,	2	„	1	„	50
Idem de gas iluminante, , , , , ,	4	„	1	„	25
Idem de órganos , , , , , , , ,	4	„	„	50	„
Idem de ovillos de hilo , , , , , ,	1	„	„	25	„
Idem de hilados y tejidos de seda ,	3	„	„	25	„
Idem de labrados de tabacos , , ,	15	„	„	25	„
Idem de instrumentos músicos de todas clases, menos órganos y pianos	6	„	„	50	„
Idem de naipes, , , , , , , , ,	3	„	1	„	1

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

quilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza, , , , , , ,	3	„	„	„	„
Billares, por mesa, , , , , , ,	2	„	„	„	50

C.

Cafés por sí solos, aun cuando estén anexos á otro establecimiento, ,	7	„	„	„	25
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio , , , , , ,	1	„	„	„	„
Carrocerías , , , , , , , ,	15	„	1	„	1
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno, , , , , , , ,	50	„	„	„	25
Idem de id. de dos ruedas, cada uno, „	25	„	„	„	„
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno, , , , , ,	1	„	„	„	„
Casas de alquiler de canoas , , ,	3	„	„	50	„
Casas de cuidar caballos ó pensiones	2	„	„	50	„
Idem de empeño , , , , , ,	12	„	„	„	50
Corrales de cerdos y donde se encierra ganado , , , , , ,	4	„	„	50	„
Cordonerías, , , , , , , ,	1	„	„	25	„
Cosmoramas, panoramas, y otros espectáculos semejantes, , , , ,	6	„	„	„	50

E.

Espectáculos de suertes, maromas, etc., por cada funcion, , , , ,	2	„	„	„	25
Establecimientos de barberos y sangradores , , , , , , , ,	1	„	„	37	„
Idem de curtiduría , , , , , ,	4	„	„	75	„
Idem de desmanchadores de ropa ,	1	„	„	25	„
Idem de estampas y pinturas en toda clase de lienzo, inclusas las simples imprentas de estampas, , ,	4	„	„	50	„
Idem de impresores , , , , , ,	8	„	„	50	„

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Idem de jardinería por especulacion, 7	„	1	„	1	„
Idem de peluqueros , , , , , ,	4	„	„	25	„
Idem de tintoreros , , , , , ,	2	„	„	25	„
Fábricas de ácidos y demas preparaciones químicas, , , , , , ,	2	„	„	50	„
Idem de almidon , , , , , , ,	1	„	„	25	„
Idem de aguardiente, , , , , , ,	10	„	2	„	1
Idem de armas, con espendio ó sin él, 20	„	5	„	1	„
Idem de artículos de tocinería y de jabon , , , , , , , , , ,	6	„	„	50	„
Idem de azufre sublimado , , , , ,	2	„	„	50	„
Idem de bizcochos, , , , , , , ,	6	„	„	50	„
Idem de cerveza , , , , , , , ,	12	„	„	„	1
Idem de cola , , , , , , , , ,	1	„	„	12	„
Idem de colores , , , , , , , ,	1	„	„	12	„
Idem de camisas , , , , , , , ,	6	„	1	„	„
Idem de camas de fierro , , , , ,	10	„	2	„	1
Idem de cajas de carton , , , , ,	1	„	„	25	„
Idem de chocolate donde se muele por metates , , , , , , , , ,	3	„	„	25	„
Idem de dulces y toda clase de repostería , , , , , , , , , ,	8	„	„	25	„
Idem de fideos, , , , , , , , , ,	3	„	„	50	„
Idem de forte-pianos, , , , , , , ,	4	„	1	„	1
Idem de jarcia, , , , , , , , , ,	2	„	„	50	„
Idem de loza corriente y ordinaria ,	1	„	„	12	„
Idem de id. fina , , , , , , , , ,	4	„	1	„	„
Idem de fósforos y cerillos , , , , ,	2	„	1	„	„
Idem de gas iluminante, , , , , ,	4	„	1	„	„
Idem de órganos , , , , , , , , ,	4	„	„	50	„
Idem de ovillos de hilo , , , , , ,	1	„	„	25	„
Idem de hilados y tejidos de seda ,	3	„	„	25	„
Idem de labrados de tabacos , , ,	15	„	„	25	„
Idem de instrumentos músicos de todas clases, menos órganos y pianos	6	„	„	50	„
Idem de naipes, , , , , , , , ,	3	„	1	„	1

	Máximum comun. para Mézico.		Mínimum para Mézico.		Para fuera.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de paraguas y casas donde se componen, , , , , , , ,	6	"	"	25	"	12
Idem de rebozos de todas clases, de algodón , , , , , , , ,	1	"	"	25	"	12
Idem de id. de seda , , , , , , , ,	4	"	"	25	"	25
Idem de sombreros finos , , , , , , , ,	8	"	"	50	"	50
Idem de id. de lana , , , , , , , ,	1	"	"	25	"	12
Idem de velas de cera, , , , , , , ,	8	"	2	"	"	50
Idem de id. de sebo , , , , , , , ,	3	"	"	50	"	25
F.						
Figones , , , , , , , ,	1	"	"	"	"	12
Fondas, aun cuando estén anexas á otro establecimiento , , , , , , , ,	10	"	"	"	"	50
Fotógrafos y litógrafos , , , , , , , ,	3	"	1	"	"	50
Floristas artificiales , , , , , , , ,	4	"	"	50	"	25
G.						
Gabinetes de lectura, , , , , , , ,	2	"	"	50	"	25
H.						
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y en donde se trabaje por maquila ó para beneficiar metales de rescate , , , , , , , ,	10	"	"	"	"	50
Hornos de cal , , , , , , , ,	5	"	1	"	1	"
Idem de ladrillo y teja , , , , , , , ,	2	"	"	50	"	25
Idem de vidrio , , , , , , , ,	5	"	"	50	"	50
Hoteles ú hospederías, por solo este establecimiento , , , , , , , ,	15	"	2	"	1	"
J.						
Juegos de bochas y los de bolos , , , , , , , ,	2	"	"	"	"	25
Idem de pelota, , , , , , , ,	1	"	"	"	"	50
L.						
Lavaderos sin baño , , , , , , , ,	1	"	"	12	"	12
Lavanderías, , , , , , , ,	4	"	"	50	"	25

	Máximum comun. para Mézico.		Mínimum para Mézico.		Para fuera.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Lecherías donde se hacen preparaciones de leche , , , , , , , ,	2	"	"	25	"	12
Literas de alquiler, cada una , , , , , , , ,	50	"	"	"	"	"
M.						
Máquinas de acerrar madera , , , , , , , ,	3	"	1	"	1	"
Máquinistas sin establecimiento , , , , , , , ,	8	"	1	"	1	"
Mesones y ventas, por solo este establecimiento , , , , , , , ,	8	"	1	"	"	50
Minas de toda especie que dejen utilidad á sus dueños, , , , , , , ,	80	"	"	"	4	"
Molinos de aceite , , , , , , , ,	5	"	"	50	"	50
Idem de chocolate, por solo esta industria, , , , , , , , , , , , ,	5	"	"	50	"	50
Idem de trigo, por sola esta industria	20	"	"	"	1	"
Mulas fletadas que se tengan para alquilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza, , , , , , , , ,	6	"	"	"	"	"
N.						
Neverías, por solo este establecimiento, , , , , , , , , , , , ,	6	"	"	50	"	25
O.						
Obradores de blanquear cera, , , , , , , ,	1	"	"	25	"	25
Idem de torcer seda , , , , , , , ,	1	"	"	25	"	25
P.						
Panaderías con amasijo, , , , , , , ,	6	"	"	"	"	50
Plazas y palenques de gallos; las que se hallan arrendadas, el 10 p ^o anual sobre el arrendamiento, pagadero por tercios.						
Las que no se hallan arrendadas y en los lugares donde no hay asiento, por funcion , , , , , , , ,	1	"	"	"	"	"

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Plaza de toros fuera de México, por funcion, , , , , , , , ,	15	„	„	4	„
Pastelerías de masas finas, , , ,	6	„	1	„	50
Idem de id. corrientes , , , ,	2	„	25	„	12
Prestamistas á interés, , , ,	100	„	16	„	5
Perforadores de pozos arte-ianos ,	6	„	2	„	2

Q.

Quitrines de dos ruedas, , , , ,	50	„	„	„	„
----------------------------------	----	---	---	---	---

R.

Refinaduras de azúcar , , , ,	2	„	50	„	50
-------------------------------	---	---	----	---	----

S.

Salinas: las del erario que se hallan arrendadas, el 8 p^o sobre valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios.

Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas, la cual no les comprende

Salitreras , , , , , , , ,	2	„	50	„	50
----------------------------	---	---	----	---	----

T.

Talleres de afiladores, aun ambu- lantes , , , , , , , ,	50	„	25	„	12
Idem donde se componen armas, ,	2	„	25	„	12
Idem de batihojeros , , , , ,	1	„	25	„	25
Idem de bordaduras, , , , ,	3	„	25	„	25
Idem de carpinterías, , , , ,	8	„	25	„	12
Idem de cohetería, , , , ,	3	„	25	„	12
Idem de colchoneros, , , , ,	1	„	25	„	12

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Idem de constructores de sillas de pa- ja, y de otras ordinarias , , , ,	1	„	25	„	12
Idem de diamantistas y joyeros, , ,	20	„	4	„	1
Idem de doradores , , , , ,	6	„	25	„	25
Idem de encerados y hulados de telas	1	„	12	„	12
Idem de encuadernadores , , , ,	2	„	25	„	25
Idem de escultura, talla, estuco, yeso	2	„	25	„	12
Idem de fundidores y batidores de cobre, y de latoneros , , , , ,	3	„	25	„	12
Idem de fusteros , , , , ,	1	„	25	„	12
Idem de grabadores de todas clases,	3	„	50	„	25
Idem de herreros , , , , ,	5	„	25	„	25
Idem donde se labra mármol, alabas- tro y otras piedras , , , , ,	6	„	1	„	1
Idem de modistas, , , , ,	10	„	50	„	25
Idem de hojalateros , , , , ,	3	„	25	„	12
Idem de pasamaneros , , , , ,	5	„	25	„	25
Idem de peineteros , , , , ,	50	„	25	„	12
Idem de pintores y retratistas, , ,	2	„	25	„	12
Idem de plateros , , , , ,	10	„	50	„	25
Idem de plomeros sin hojalatería, ,	6	„	1	„	1
Idem de relojeros ó componedores de relojes, , , , , , , , ,	5	„	50	„	25
Idem de ropa de municion y otros efectos de esta clase , , , , ,	40	„	6	„	2
Idem de sastres , , , , , , , ,	35	„	50	„	25
Idem de talabarteros , , , , ,	6	„	25	„	12
Idem de toneleros, , , , , ,	1	„	12	„	12
Idem de torneros de madera y me- tales , , , , , , , , ,	4	„	25	„	12
Idem de zapateros, , , , , ,	6	„	25	„	12
Tiraderos al blanco , , , , ,	2	„	„	„	12
Tapicerías , , , , , , , ,	14	„	4	„	2
Teatros, por funcion, , , , , ,	10	„	„	„	1
Tórculos, , , , , , , , ,	1	„	25	„	12

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

V.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Vacas de ordeña dentro de las poblaciones, cada una , , , , , " 6 " " " 3

Venduta de todas clases: entendiéndose por tales, los locales destinados para el preciso y exclusivo uso de vender ó agenciar la venta de muebles ú otros objetos , , , , 20 " 1 " " 50

Las vendutas que se celebren accidentalmente en otros locales, causan el uno p_o sobre el valor de los objetos vendidos en ellas.

Las vendutas accidentales que se verifican en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales vigentes, solo causan el medio p_o.

Volantas de alquiler, por cada una, , , 25 " " " "

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravados con la municipal, los establecimientos siguientes:

Cafés.

Casas de empeño.

Carretones, carros, coches, quitrines, volantas y demas carruajes de alquiler.

Cosmoramas, panoramas, maromas, espectáculos de suertes.

Juegos de bolos y bochas, de pelota y tiraderos al blanco.

Teatros.

Billares.

Aláticas de cerveza.

Figones y Fondas.

Panaderías con amasijo.

Vacas de ordeña.

México, 29 de Julio de 1863.—M. de Castillo.

TARIFA

PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS, MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LAS CASAS DE COMERCIO, GIRO Ó TRATO.

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

A.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Alacenas y casillas de alhajas finas ,	20	"	2	"	1	"
idem de artículos de fierro, , , , ,	1	50	"	37	"	12
idem de géneros finos y ordinarios,	4	"	"	75	"	37
idem de juguetes , , , , ,	"	50	"	12	"	12
idem de libros, , , , , ,	5	"	"	75	"	12
idem de mercería fina , , , , ,	4	"	"	75	"	25
idem de idem ordinaria , , , , ,	1	50	"	27	"	12
idem de rebozos, , , , , ,	3	"	"	50	"	12
idem de sedas , , , , , ,	6	"	1	"	"	50
idem de tlapalería, , , , , ,	4	"	"	75	"	37
idem de vestidos hechos , , , , ,	3	"	"	50	"	25
idem de zapatos , , , , , ,	2	"	"	37	"	12
Alhóndigas y diezmatorías, incluidas las maicerías y aun las simples pajarías , , , , , , , , ,	10	"	1	"	"	25
Almacenes de cualesquiera artículos, frutos ó efectos donde aun cuando haya expendio público al menudeo, el giro principal sea por mayor.	80	"	10	"	3	"
Almonedas ó tiendas de muebles ó libros, nuevos y viejos, , , , ,	10	"	2	"	"	50
Alquiladurías de ropa, ropajes, colgaduras, etc. , , , , , , ,	2	"	"	37	"	25
Idem de pianos por solo este giro ,	8	"	1	"	"	50
Azucarerías de puro menudeo, comprendiéndose hasta las simples melerías , , , , , , , , ,	5	"	1	"	"	50

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

B.

Bizcocherías sin fábrica, , , , ,	3	„	„	37	„	12
Bazares de ropa, alhajas y muebles,	12	„	1	„	„	50

C.

Casas de matanza para el abasto in- terior de las poblaciones, , , ,	13	„	3	„	„	50
Cajones de artículos de ferretería ,	25	„	3	„	1	„
Carbonerías, , , , , , , , ,	1	„	„	25	„	12
Carnicerías independientes de mata- dero , , , , , , , , , ,	3	„	„	25	„	12
Cercerías que no tengan fábrica , ,	2	„	„	50	„	25
Cervecerías sin fábrica , , , , ,	2	„	„	50	„	25
Cristalerías y lozerías de fino, , ,	10	„	3	„	1	„
Confiturías sin fábrica , , , , ,	1	„	„	25	„	12

CH.

Chocolaterías sin fábrica, vendan ó no bizcochos, , , , , , , , ,	3	„	„	25	„	12
--	---	---	---	----	---	----

D.

Diezmatorios (Véase Alhóndigas). Dulcerías sin fábrica, , , , , ,	3	„	„	50	„	25
--	---	---	---	----	---	----

E.

Escritorios, bajo cuya denominacion se comprenden los establecimien- tos públicos ó privados, donde se hace el giro de letras ó sobre cré- ditos, ó cualquiera otro indetermi- nado , , , , , , , , , ,	80	„	10	„	6	„
Expendios de armas, , , , , ,	20	„	4	„	2	„
idem de aceites , , , , , , ,	2	„	„	50	„	50
idem de baúles y cátres de madera,	3	„	„	50	„	25
idem de cal, ladrillo, piedra y demas						

Máximum Mínimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

materiales de construccion, sin in- cluir madera, , , , , , , , ,	4	„	„	50	„	25
Expendios de calzados sin obrador ,	8	„	„	50	„	25
idem de camas y catres de fierro , ,	20	„	3	„	1	50
idem de camisas y demas ropa blan- ca, ó aun de solo camisas , , , ,	5	„	„	50	„	50
idem de cerillos y fósforos, , , , ,	2	„	„	50	„	25
idem de estampas, pinturas y artí- culos de dibujo y de pintura , ,	15	„	3	„	„	75
idem de fruta de todas clases por mayor , , , , , , , , , , ,	5	„	„	50	„	25
idem de gas , , , , , , , , , ,	15	„	2	„	1	„
idem de guantes, , , , , , , , ,	8	„	2	„	1	„
idem de instrumentos de música ,	16	„	3	„	1	„
idem de lámparas y demas efectos de alumbrado , , , , , , , , , ,	15	„	2	„	1	„
idem de lana en greña, , , , , , ,	3	„	„	25	„	12
idem de leche, , , , , , , , , ,	3	„	„	25	„	12
idem de leña, , , , , , , , , ,	4	„	„	50	„	25
idem de música escrita, , , , , ,	8	„	„	50	„	25
idem de nieve en trozo, , , , , ,	5	„	2	„	„	50
idem de objetos de perfumería, aun cuando estén anexos á otro esta- blecimiento , , , , , , , , , ,	10	„	2	„	1	„
idem de ornamentos y demas obje- tos de iglesia , , , , , , , , , ,	8	„	1	„	„	50
idem de papas , , , , , , , , , ,	4	„	„	50	„	50
idem de papel y artículos de escri- torio , , , , , , , , , , , ,	25	„	4	„	4	„
idem de pescado fresco , , , , , ,	6	„	2	„	1	„
idem de pianos, aun cuando estén anexos á otro establecimiento , ,	16	„	5	„	4	„
idem de preparaciones finas alimen- ticias y de capricho, , , , , , ,	14	„	2	„	1	„
idem de sombreros corrientes , ,	2	„	„	50	„	25

Máximum Mínimum Para comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Expendios de tabaco labrado , , , 9 ,, ,, 25 ,, 25
idem de pasteles finos , , , , 2 ,, ,, 50 ,, ,,

F.

Ferreterías (Véase en la C, cajones y artículos de ferretería).

Fósforos (Véase en la E, expendio de cerillos y fósforos).

G.

Guanterías (Véase en la E, expendio de guantes.)

I.

Instrumentos músicos (Véase en la E, expendio de).

J.

Jarcierías en que solo hay expendio, 4 ,, ,, 50 ,, 25
Jugueterías (Véase en la A, alacenas de).

L.

Lanerías (Véase en la E, expendio de lana en greña).

Lecherías (Véase en la E, expendio de leche).

Leñerías (Véase en la E, expendio de leña).

Librerías donde se expenden libros nuevos, , , , , , , , 16 ,, 1 ,, 1 ,,

Ladrillerías (Véase en la E, expendio de cal, ladrillo, etc.).

Lamparerías (Véase en la E, expendio de lámparas).

Máximum Mínimum Para comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

Lencerías (Véase en la T, tiendas de ropa ó lencería).

Locería de fino (Véase en la C, cristalerías y locerías).

Loza del país (Véase en la T, tiendas de vidrios y loza).

M.

Madererías , , , , , , , , 25 ,, 3 ,, 1 ,,

Maicerías (Véase en la A, alhóndigas).

Melerías (Véase en la A, azucarerías).

Mercerías , , , , , , , , 60 ,, 4 ,, 4 ,,

P.

Pajerías (Véase alhóndigas).

Panaderías sin amasijo inclusas las casillas, , , , , , , , 4 ,, ,, 25 ,, 12

Puestos fijos de cristal y de estampas, , , , , , , , , , ,, 37 ,, 12 ,, 6

idem de flores de mano, , , ,

idem de fruta, , , , , , ,

idem de loza del país, , , ,

idem de mercería, , , , , , , } ,, 75 ,, 12 ,, 6

idem de ropa nueva hecha, , ,

idem de idem usada, , , , ,

idem de vidrios, , , , , , ,

idem de mantas, , , , , , , 1 ,, ,, 25 ,, 12

Pulquerías, , , , , , , , 8 ,, ,, ,, ,, 50

Q.

Quinqués ó lámparas (Véase en la E, expendio de lámparas).

Máximum Minimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

R.

Retazerías , , , , , , , , ,	25	12	„	„
Rebocerías , , , , , , , , ,	16	2	„	„
Relojerías (Véase en la T, tiendas de relojes, etc.).				

S.

Sederías , , , , , , , , ,	25	3	„	50
Sombrererías de fino , , , , , , , , ,	10	2	1	„
idem de corriente (Véase en la E, expendio de sombreros).				
Sederías, alacenas (Véase almacenes).				

T.

Tercenas de Tabaco (Véase almacenes).				
Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería , , , , , , , , ,	20	1	25	
idem de alhajas y de joyería , , , , , , , , ,	30	8	2	
idem de solo mantas , , , , , , , , ,	25	2	1	
idem de relojes nuevos en que solo se expendan, ó que este giro sea el principal , , , , , , , , ,	25	4	1	
idem de ropa nueva hecha , , , , , , , , ,	20	1	50	1
idem de ropa ó lencería , , , , , , , , ,	60	3	2	
idem de pieles sin curtiduría , , , , , , , , ,	6	1	50	
idem de vidrios y loza del país , , , , , , , , ,	8	1	1	
idem de tlapalería , , , , , , , , ,	12	1	1	
idem de tocinería sin fábrica incluidas las casillas , , , , , , , , ,	8	50	12	
idem de tlapalería alacenas (Véase en la A).				
Tendejones , , , , , , , , ,	2	50	25	

Máximum Minimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

V.

Velerías en que solo se expendan y no se fabriquen las velas , , , , , , , , ,	2	25	12
Vinaterías , , , , , , , , ,	20	1	50

Z.

Zapaterías (Véase en la A, alacenas de zapatos, y en la E, expendio de calzados).

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravadas con la municipal, las alacenas de cualesquiera efectos y artículos situadas en los portales de Agustinos, de Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, así como los expendios al menudeo de licores y las pulquerías de toda la ciudad.

México, Julio 29 de 1863.

M. de Castillo.

NUM. 81.

Previsiones para el mejor servicio de las oficinas de Correos.—La correspondencia de las autoridades y oficinas sobre asuntos del servicio, será libre de porte.—Requisitos para gozar de esa franquicia.—Penas á los infractores.—Procedimientos en caso de infraccion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue: